



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1329-1330/2004
16 de agosto de 2005

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 al 29 de julio de 2005

DECISIÓN

Comunicaciones Nos. 1329/2004 y N° 1330/2004

<u>Presentada por:</u>	José Pérez Munuera y Antonio Hernández Mateo (representados por un abogado, el Sr. José Luis Mazón Costa)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	7 de octubre de 2002 y 7 de abril de 2003 (comunicación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 25 y 26 de noviembre de 2004 (no publicada como documento)
<u>Fecha de aprobación de la decisión:</u>	25 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Tema: igualdad de armas en relación a la posibilidad de interrogar a peritos de la defensa en un juicio penal.

Cuestiones de forma: Fundamentación suficiente de la alegada violación.

Cuestión de fondo: -----.

Artículos del Pacto: 14 (1) y 14 (3) (e)

Artículo del Protocolo Facultativo: 2

[Anexo]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-84° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicaciones Nos. 1329/2004 y 1330/2004*

<u>Presentada por:</u>	José Pérez Munuera y Antonio Hernández Mateo (representados por un abogado, el Sr. José Luis Mazón Costa)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	7 de octubre de 2002 y 7 de abril de 2003

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 2005,

Aprueba el siguiente:

DECISIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD

1.1 El presente caso se refiere a dos comunicaciones en contra de España relativas a los mismos hechos. El autor de la comunicación n° 1329/2004 (primera comunicación), de fecha 7 de octubre de 2002, es José Pérez Munuera, español, nacido en 1957. El autor de la comunicación n° 1330/2004 (segunda comunicación), de fecha 7 de abril de 2003, es Antonio Hernández Mateo, español, nacido en 1940. Los autores alegan ser víctimas de violaciones al artículo 14 del Pacto por parte de España. El Protocolo Facultativo del Pacto entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. Los autores están representados por el abogado José Luis Mazón Costa.

1.2 El 31 de enero de 2005, el Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales, actuando en representación del Comité, accedió a la solicitud del Estado Parte en cuanto a que la admisibilidad de las comunicaciones fuera examinada separadamente del fondo.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

1.3 En virtud del artículo 94 de su Reglamento, el Comité ha decidido examinar las dos comunicaciones conjuntamente.

Antecedentes de hecho

2.1 El Sr. Hernández era dueño de una empresa dedicada a la construcción y reparación de viviendas. En enero de 1998 dio instrucciones a su empleado, el Sr. Pérez Munuera para que llenara dos formularios, que fueron luego utilizados para poner fin al contrato laboral del ciudadano argelino Abdelkader Boudjefna, mientras éste se encontraba de vacaciones en Argelia. El Sr. Hernández hizo valer estos documentos posteriormente en un juicio por despido injustificado iniciado por el Sr. Boudjefna en su contra. El Sr. Boudjefna inició posteriormente acciones penales en contra de los autores por el delito de falsificación de documentos.

2.2 El 10 de febrero del 2000, los autores fueron condenados por el Juzgado de lo Penal de Murcia por haber participado en la elaboración de dos documentos para poner fin a la relación laboral existente con el Sr. Boudjefna, sin el consentimiento de éste, y, en el caso del Sr. Hernández, por haberlos utilizado posteriormente en un juicio. En el primer documento Boudjefna manifestaba haber recibido 100.000 pesetas en concepto de indemnización, y en el segundo documento, supuestamente comunicaba su deseo de terminar su contrato. La sentencia señala que las firmas que figuran en los documentos, y que imitan la del Sr. Boudjefna, fueron hechas por alguno de los dos acusados o por otra persona a su instancia. El Sr. Hernández fue condenado por el delito de presentación de documento falso en juicio conjuntamente con un delito continuado de falsedad a la pena de 22 meses de prisión. El Sr. Pérez Munuera fue condenado, como autor del delito de falsedad en documento privado, a la pena de 16 meses de prisión. El Sr. Hernández siempre negó tener responsabilidad alguna en la falsificación de la firma. El Sr. Pérez Munuera reconoció espontáneamente haber redactado los documentos por orden de su empleador, pero no haber falsificado la firma del Sr. Boudjefna. Los peritos de cargo indicaron en su informe que el querellante Boudjefna no fue el autor de la firma de ambos documentos, que no les fue posible determinar quién era el autor de las firmas que figuran en los documentos, concluyendo que las firmas habían sido extendidas por alguno de los acusados o por otra persona a su instancia. Los peritos que comparecieron en el juicio a solicitud de los autores determinaron que la firma que figura en los documentos es efectivamente del Sr. Boudjefna.

2.3 El juez basó su condena en el informe de los peritos de cargo y no escuchó a los peritos de descargo, aduciendo falta de tiempo. Se permitió a los fiscales interrogar a los peritos de cargo. Sin embargo, no se permitió a la defensa interrogar a los peritos de descargo, quienes sólo pudieron ratificar sus informes. En el acta del juicio, que no es literal, no se dejó constancia de la negativa del juez. La falta de oportunidad de interrogar a los peritos de descargo se alegó en la apelación, pero la Audiencia Provincial de Murcia, en su sentencia de 26 de abril del 2000, estimó que las supuestas limitaciones al interrogatorio no habían causado indefensión alguna a los acusados debido a que los peritos habían presentado por escrito sus informes y los habían ratificado en el juicio. La Audiencia estimó que la defensa de los acusados no había formulado por escrito las preguntas que haría a los peritos, y que lo decisivo era que los peritos habían ratificado sus informes en el juicio, siendo las aclaraciones “del todo superfluas”. Los autores interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando la infracción de la igualdad de armas. El 16 de octubre de 2000, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso. El Tribunal estimó que los autores no habían

acreditado el carácter decisivo que para su defensa tenía el interrogatorio de los peritos, porque su defensa no había consignado las aclaraciones u observaciones que solicitaban.

2.4 Los autores afirman que no dispusieron de una garantía básica en un proceso penal, como es la existencia de un acta literal, lo que dificultó la efectividad de su derecho de apelación. El acta no reflejó la negativa del juez a que la defensa interrogara a sus peritos.

2.5 El artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede al fiscal ventajas en las oportunidades investigadoras que no otorga a la defensa. Haciendo uso de esta facultad el fiscal solicitó que uno de los autores declarara en calidad de inculpado. El artículo antes mencionado había sido declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional el 15 de noviembre de 1990.

La denuncia

3.1 Los autores alegan que fueron condenados sin haberse probado su participación en la imitación de la firma del Sr. Boudjefna, lo que viola su derecho a la presunción de inocencia del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Al no haberse comprobado quién(es) era(n) el(los) autor(es) de las firmas, esta duda favorecía a los autores. La carga de la prueba correspondía a la fiscalía y no incumbía a los acusados demostrar su inocencia. En el caso del Sr. Pérez Munuera, la única prueba en su contra era su propia declaración prestada como imputado, en la que reconocía que por orden del Sr. Hernández preparó dos documentos, uno sobre término de contrato de trabajo y otro sobre finiquito de cuentas. Subsidiariamente, los autores también consideran que el Estado Parte violó el párrafo 1 del artículo 14, porque estiman que el hecho de haberseles condenado sin pruebas suficientes también atenta contra el principio del debido proceso.

3.2. Los autores alegan que se violó el párrafo 3 literal e) del artículo 14 del Pacto, por la desigualdad de tratamiento en el interrogatorio de los peritos de la acusación y los peritos de la defensa. El juez escuchó más de una hora a los peritos de la acusación, sin embargo, cuando llegó el turno de los peritos de la defensa, sólo se les permitió ratificar sus informes, negando al abogado de los acusados su derecho a interrogar libremente a los peritos de la defensa. Tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Constitucional condicionaron el derecho de la defensa de interrogar a los peritos a que el defensor adelantara por escrito las preguntas que se proponía formular y a que éstas preguntas resultaran relevantes. Este condicionamiento carece de base legal. Según los autores, el hecho de que la Audiencia concluyera que las preguntas que su defensa se proponía hacer a los peritos de la defensa eran superfluas, significa que la Audiencia reconoció que no había habido igualdad en el interrogatorio de los peritos de descargo.

3.3 Los autores alegan, asimismo, que se ha violado el artículo 14, párrafo 1, por no haber contado con un acta literal del juicio, que recogiera la limitación del interrogatorio de los peritos de descargo. Esta es una práctica general que está respaldada por la ley y, por lo tanto, no se hizo valer ante el Tribunal Constitucional, por no tener posibilidades de tener éxito.

3.4 Los autores también consideran violado el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, debido a que existe una norma en la Ley de Enjuiciamiento Penal que discrimina entre el fiscal y los acusados, permitiéndole al fiscal solicitar diligencias de investigación complementarias al final de la instrucción, derecho que se le niega a los acusados. Esta particularidad se da en el

proceso penal abreviado. El fiscal utilizó este privilegio solicitando como diligencia complementaria que se tomara declaración a uno de los autores en calidad de imputado.

Observaciones del Estado Parte en relación a la admisibilidad de la comunicación

4.1 El Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Indica que la principal queja de los autores se refiere a la supuesta imposibilidad de la defensa de interrogar a sus peritos en el acto del juicio oral y que el resto de las quejas son complementarias y agrega que las afirmaciones de los autores se hayan en abierta contradicción con el acta del juicio oral. El acta del juicio oral es un documento en el que queda constancia de lo que aconteció durante el juicio oral y está respaldada por la rúbrica del secretario del tribunal que da fe de lo acontecido durante el desarrollo de las audiencias del juicio oral.

4.2 Según el artículo 788.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en las actas debe quedar constancia del contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas, y las resoluciones adoptadas. El Estado Parte indica que el acta fue firmada por la defensa de los autores, sin que plantearan objeción alguna. Contradice la afirmación de los autores según la cual la Audiencia habría reconocido la falta de igualdad en el interrogatorio de los peritos de la defensa. Agrega que los informes de los peritos propuestos por los autores fueron incorporados a las actuaciones y ratificados en el juicio oral, sin que los autores hayan concretado, ni ante los tribunales internos ni ante el Comité, qué aclaraciones adicionales precisaban. Indica que el tribunal de apelación señaló en su sentencia que los autores no concretaron qué observaciones o aclaraciones les interesaban, y que los peritos elegidos por los autores acudieron al juicio y pudieron ratificar personalmente sus informes. Dicho tribunal indicó, además, que la lectura del acta reflejaba ‘las variadas y extensas preguntas que pudo hacer la defensa y, consecuentemente, las óptimas oportunidades alegatorias de que gozó’.

4.3 El Estado Parte concluye que el ataque (sic) de los autores a la veracidad del acta, sin proporcionar prueba alguna, es una queja incompatible con el artículo 14 del Pacto y con el requisito de la publicidad del procedimiento, resguardado en el caso de los autores, teniendo en cuenta que el acta del juicio oral esta rubricada por el secretario del tribunal que dejó constancia de la fe publica del documento. Indica además que la queja de los autores constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones porque: entra en contradicción con un documento público en el que se dejó constancia fehaciente de lo ocurrido en la audiencia oral del juicio y que fue firmado sin objeción por la defensa de los autores; alega hechos que no fueron concretados ni probados en los recursos internos; y se refiere a hechos que ocurrieron hace casi seis años y respecto de los cuales existió un pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional en octubre de 2000, existiendo un retraso evidente en la presentación de la comunicación.

Comentarios de los autores a las observaciones del Estado Parte

5.1 Según los autores, es insólito que el Estado Parte haya asegurado que el acta del juicio oral era un acta completa o literal y no un acta resumen. La mera observación del acta permite concluir que se trata de un acta resumida. El carácter sucinto del acta está expresamente previsto por el artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Según los autores, las observaciones del Estado Parte están en contra de la propia ley interna española y

traducen la falta de buena fe del Estado Parte. Indican que en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegaron que la falta de un acta literal creaba una falta de garantías jurídicas. Agregan, que resulta discriminatorio que el Estado Parte no garantice un acta literal en el proceso penal y en cambio sí lo haga respecto de procesos civiles, como lo reconoce la ley 1/2000 del 7 de enero de 2000. Consideran que la falta de un acta literal viola el derecho a un proceso debido del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

5.2 Los autores agregan que, al indicar el tribunal de apelación que la defensa de los autores no habían formulado las observaciones o alegaciones que les interesaba formular a los peritos en la audiencia del juicio y que dichas aclaraciones eran del todo superfluas, está reconociendo que hubo una limitación en el derecho al interrogatorio de los peritos de descargo.¹

5.3 Los autores aclaran que los cuatro peritos calígrafos, dos de la acusación y dos de la defensa fueron convocados conjuntamente por el juez a la audiencia del juicio, es decir, los peritos de la defensa estaban presentes cuando se interrogaba a los peritos de la acusación. Agregan que se comenzó interrogando a un perito de la acusación, por el fiscal y la defensa, pero el juez permitía que en relación a las declaraciones del perito de cargo, los peritos de descargo dieran su opinión aunque no hubiera llegado su turno para ser interrogados. Después de haber declarado los peritos de cargo aproximadamente durante una hora, una vez llegado el turno para que declararan los peritos de descargo, el juez, inmediatamente después de ratificados los informes y hechas breves aclaraciones, interrumpió el interrogatorio aduciendo que no había más tiempo. Las preguntas que planeaba formular la defensa de los autores estaban relacionadas con el objeto del debate.

Consideraciones del Comité

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

6.2. El Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota de la queja de los autores, en el sentido de que la legislación procesal penal española otorga al fiscal la posibilidad de solicitar la realización de diligencias de prueba complementarias con posterioridad al cierre de la etapa de investigación. Sin embargo, los autores no han explicado qué perjuicio concreto les habría causado la circunstancia de que el fiscal haya solicitado una diligencia de prueba complementaria, una vez terminada la investigación. El Comité, por consiguiente, estima que los autores no pueden considerarse víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo con respecto a esta queja y concluye que esta parte de las comunicaciones presentadas por los autores es inadmisibles conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

¹ Los autores citan la Decisión del Comité respecto de la comunicación n° 526/1993, Hill c. España, de 2 de abril de 1997. párrafo 14.2 Indican que en este caso, el Comité admitió una queja de uno de los autores aunque no constaba en el acta del juicio la petición explícita del Sr. Michael Hill de defenderse por sí mismo mediante un intérprete.

6.4 En relación a la queja de los autores en el sentido que fueron condenados sin que existieran pruebas suficientes en su contra, el Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados Partes evaluar los hechos y las pruebas, a menos que la evaluación de los hechos y las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o constituyera denegación de justicia, circunstancias éstas que no aparecen presentes en el caso de los autores. El Comité observa que en la copia del acta del juicio, aportada por los autores, se dejaron las siguientes constancias: declaraciones de uno de los peritos de la defensa respondiendo a las preguntas de la parte acusadora; una sección sobre preguntas de la defensa a uno de los peritos de cargo; otra sobre preguntas de la defensa al perito designado por el tribunal y otra sobre preguntas de la defensa a uno de los peritos de la defensa y la respuesta respectiva. El Comité constata asimismo, a partir de la copia de la sentencia de primera instancia, aportada por los autores, que las pruebas en su contra no consistieron únicamente en los informes periciales. El Comité considera, por consiguiente, que los autores no han fundamentado suficientemente las otras quejas relativas al artículo 14, párrafo 1, del Pacto para efectos de la admisibilidad de las comunicaciones y concluye que las comunicaciones son además inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

- (a) Que las comunicaciones son inadmisibles con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo,
- (b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, a los autores de las comunicaciones y a su abogado.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
